



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 177

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas. Estudios físicos y psíquicos para la obtención de la licencia de conducir. Convenio de cooperación con el colegio profesional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el presente proceso. Costas por el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

Teniendo en cuenta que con posterioridad al inicio de la acción la demandada celebró un Convenio Marco de Cooperación con los Colegios Profesionales que agrupan a los profesionales de la salud como los actores, lo que además de dejar sin efecto la cuestionada exclusividad a favor de una fundación que establecía la resolución n° 06/11, abrió la posibilidad para que todos los interesados se inscriban y eventualmente –cumplidos los requisitos de capacitación e inscripción legalmente exigidos– puedan otorgar los certificados de aptitud psicofísica, la cuestión devino abstracta.

Corresponde la distribución de las costas por el orden causado dado que, al haberse transformado en abstracta la cuestión, la Corte no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas y Catalano*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TORRES, ANA GABRIELA; OBELAR, MARIANA; RUEDA, ANALÍA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.756/11) (Tomo 177: 145/152 – 25/junio/2013)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas. Estudios físicos y psíquicos para la obtención de la licencia de conducir. Convenio de cooperación con el colegio profesional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el presente proceso. Costas por el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL DE CENTRO MÉDICO APTUS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.981/11) (Tomo 177: 157/164 – 25/junio/2013)

**AMPARO POR MORA.** *Recurso de apelación. Cuestión abstracta.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 62 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 58/61 vta. en lo que ha sido materia de agravios e IMPONER las costas por su orden en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Si mediante la medida se logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*).

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones señaló que las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo por sustracción de materia, no podía ingresar a su mérito para imponer las costas, pues le estaba vedado precisamente por la forma en que ese fallo dispuso que concluyera el proceso. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris y Posadas*).

En el ámbito de la acción de amparo por mora adhiero a la postura que sostiene que resulta justo que cargue con las costas del proceso la autoridad administrativa que, con su conducta negligente o renuente, ha obligado al actor a demandar ante los estrados de la justicia para obtener una orden de pronto despacho a fin de que la demandada se expida en forma favorable o contraria a su reclamo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TAPIA, GUILLERMINA; FABIÁN, VÍCTOR; GUAYMÁS, MARIO ARTURO; RODRÍGUEZ, AURELIA PACÍFICA; GUTIÉRREZ, CECILIO; CHAILE, ANDRÉS; VELÁSQUEZ, FRANCISCO TEODORO; RÍOS GUILLERMINA VS. FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA PROVINCIA DE SALTA - FADMI – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.892/12) (Tomo 177: 121/130 - 25/junio/2013)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Medida cautelar. Cuestión abstracta.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder sólo a un interés meramente académico.

Las medidas cautelares revisten el carácter de accesorias del proceso principal. Siendo ello así, y en razón de que en la oportunidad de resolver el presente recurso se ha dictado sentencia sobre la cuestión de fondo elevada en apelación, mediante la cual se hace lugar al recurso interpuesto por el demandado y se dispone revocar el pronunciamiento de primera instancia y rechazar la acción de amparo deducida, la medida cautelar que los accionantes pretenden se ordene carece de virtualidad, como una consecuencia necesaria de su instrumentalidad.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAJAL, RUBÉN DARÍO; PADILLA, FACUNDO AMADO; ROLDAN, ADRIÁN Y OTROS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.975/12) (Tomo 177: 763/768 – 12/julio/2013)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Proceso excepcional. Vía excepcional. Vía jurídica apta. Deuda salarial. Acto arbitrario.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 157 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 150/152 vta., rechazando la acción de amparo de fs. 2/27. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** El amparo es un proceso excepcional, utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas en el art. 87 de la Constitución Provincial por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este remedio urgente.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

Es improcedente la vía amparista cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

El acto arbitrario, es aquél cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable, y que al exigirse que sea manifiesto el citado vicio debe ser inequívoco, incontestable, ostensible, notorio, indudable, quedando fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables. Debe demostrarse que el daño concreto y grave solo puede, eventualmente, ser reparado por esta vía y que se origina, precisamente, por esa arbitrariedad manifiesta, ya que debido al carácter sumarísimo del proceso, se permite un escaso margen de debate y prueba.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAJAL, RUBÉN; PADILLA, FACUNDO AMADO; ROLDAN, ADRIÁN Y OTROS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.708/12) (Tomo 177: 751/762 – 12/julio/2013)

**COMPETENCIA.** *Amparo ambiental. Amparo Individual. Improcedencia de la acumulación de procesos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación para continuar entendiendo en el Expte. N° 366.814/11 caratulado “Consortio de Propietarios La Almudena vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta y otros - Amparo Ambiental - Medida Cautelar”.

**DOCTRINA:** Todo Juez Letrado es competente para entender en la acción aún en el caso que integre un tribunal colegiado. La acción de amparo nace de esta Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen las competencias de los jueces.

En el tratamiento del amparo ha de evitarse siempre el riesgo de efectuar una interpretación que prescinda de la naturaleza expeditiva de este preciado remedio constitucional. Ello podría conducir a la disvaliosa consecuencia de impedir a los jueces acudir en defensa de los derechos de los ciudadanos cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta por actos de la autoridad pública o de un particular. No conviene perder de vista que la acción de amparo, más que una ordenación o resguardo de competencias, se encierra a lograr una efectiva protección de derechos.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad y el ánimo de la Constitución Provincial de eliminar del procedimiento del amparo cualquier cuestión obvia que tienda a dilatarlo, todos los jueces tienen atribución para entender en la acción de amparo, con la única exclusión que refiere a la jurisdicción y competencia federal.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciada con carácter restrictivo.

Además de la insalvable manda constitucional, no se advierte que exista conexidad entre las actuaciones, circunstancia ésta que veda la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CONSORCIO DE PROPIETARIOS LA ALMUDENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA Y OTROS -PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.055/12) (Tomo 177: 395/402 – 03/julio/2013)

**COMPETENCIA.** *Amparo. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta. Demanda de nulidad de la Resolución. ENRESP N° 647/13. Cargo específico. Fondo para obras de transporte de energía. Decreto Provincial N° 5.450/09. Patrimonio de afectación específica. Fondo para atender inversiones en infraestructura eléctrica de transporte, generación y desarrollo productivo. Invocación de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios de los servicios públicos de energía eléctrica perjudicados por el incremento de la facturación. Competencia originaria de la Corte de Justicia de Salta. Ausencia de legitimación activa. Inexistencia de “causa o controversia” Ordenanza 14.501 y modificatorias.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia originaria de esta Corte para conocer en autos. II. RECHAZAR “in límine” la demanda de amparo por ausencia de legitimación activa en el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El art. 153 ap. II inc. c de la Constitución Provincial establece la competencia originaria de este Tribunal en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

Le corresponde a esta Corte intervenir en la presente causa en forma originaria, al haberse impugnado un acto dictado por el titular del Poder Ejecutivo. No debe perderse de vista que, precisamente, el Acta Acuerdo aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el decreto n° 5450/09 ha creado el fondo fiduciario para financiar obras de infraestructura eléctrica, donde los “cargos específicos” aquí cuestionados constituyen una modalidad de aporte para su constitución.

La ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional del año 1994 no implica una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de “causas” (art. 116, Constitución Nacional).

Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia, pues la justicia no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

El Defensor del Pueblo se incorpora al sistema jurídico argentino como un órgano de control sobre quienes ejercitan funciones administrativas públicas y su legitimación procesal, relativa a los derechos de incidencia colectiva, reviste la condición de extraordinaria o anómala, por cuanto se trata de un organismo que actúa en nombre propio pero en defensa de derechos, garantías o intereses de titularidad de otros.

El estándar de interpretación para definir la legitimación activa del defensor del pueblo comunal refiere a la necesidad de que la norma cuestionada y que provoca la afectación de los derechos de incidencia colectiva de los vecinos de la ciudad, sea aplicada por una autoridad administrativa local o, que aquella competencia le hubiera sido atribuida por ley de la provincia. Circunstancias ajenas al caso de autos por cuanto aquí se ha impugnado un decreto del Poder Ejecutivo Provincial dictado con arreglo a la ley 6583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica y Ley 7178, que adhirió a la Ley Nacional N° 25561, disponiendo encomendar al Poder Ejecutivo, en el marco de la emergencia económica declarada, la renegociación de las condiciones pactadas con los prestadores de servicios público, mientras que los cometidos del defensor del pueblo se desprenden de una ordenanza municipal, mandato de carácter general pero que limita su ámbito de actuación y vigencia a los órganos administrativos de la comuna.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ULLOA, ÁLVARO - DEFENSOR DEL PUEBLO VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS –COMPETENCIA (Expte N° CJS 36.618/13) (Tomo 177: 901/916 – 26/julio /2013)

**COMPETENCIA.** *Medidas cautelares y preliminares. Art. 6 inc. 5 del CPC y C. Juicio de Divorcio*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para conocer en autos.

**DOCTRINA:** El inc. 4° del art. 6° del C.P.C.C., debe interpretarse en el sentido de que todos los juicios conexos al de divorcio deben tramitar ante el juez del mismo cuando ese pleito se hubiere iniciado con anterioridad. Caso contrario, por aplicación del principio de prevención y de la “perpetuatio jurisdictionis”, debe entender el juez que previno en la tramitación de los procesos accesorios. (*Del voto del Dr. Díaz*)

Resulta de aplicación en la especie el art. 6° inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial, que dispone que en las medidas preliminares y precautorias será competente el juez que deba conocer en el proceso principal si éste se inició con anterioridad.

En el caso, el proceso principal, es decir el juicio de divorcio, fue iniciado con anterioridad y se planteó también en ese proceso contienda negativa de competencia entre los mismos tribunales en conflicto que en estos autos y en esas actuaciones se ha considerado que el expediente en el que tramita el juicio de divorcio debe quedar radicado ante el juzgado al que ha sido asignado por sorteo. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CALDERÓN, JOSÉ ORLANDO VS. GIROTO, MARÍA LOURDES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.025/12) (Tomo 177:995/1002 – 29/julio/2013)

**COMPETENCIA.** *Violencia Familiar. Declaración de insanía. Acordada 9663. Ley 26657 de Protección de Salud Mental.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia de Tercera Nominación para conocer en los autos caratulados “Bautista, Cintia Soledad; Rodríguez, Beatriz Lourdes c/ Mansilla, Marcos Hernán - Violencia Familiar”, Expte. N° 302.587/10 y su conexo N° VIF 368.218/11.

**DOCTRINA:** La Acordada 9663 dispone en su art. II.a que las causas por hechos de violencia familiar, en su etapa inicial –denuncia- no generarán desplazamiento por conexidad, y el juez interviniente deberá tomar las medidas previstas en el art. 8° de la Ley 7403; sin perjuicio de que si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el Juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiera.

La Ley 26657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental prescribe que la declaración judicial de inhabilitación o de incapacidad no es definitiva, debe estar fundada en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias, no puede extenderse por más de tres años y debe especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

La subsistencia de la competencia del juez del discernimiento no importa la existencia de un fuero de atracción sobre los juicios en los que el menor –en este caso de un incapaz- actúe como actor o demandado, también se ha expresado que si se trata de juicios que competen a tribunales de la misma circunscripción territorial y del mismo fuero, nada obsta para que dichos procesos sean atribuidos al mismo magistrado, ya que así lo aconsejan razones de economía procesal y conveniencia.

El desplazamiento de la competencia efectuado conforme lo dispuesto en la Acordada 9663 art. II.a y la situación de archivo del expediente, que no implica que esté finalizado, atento la naturaleza y particularidades del proceso evidencia la necesidad de que sea el juez que entendió en la declaración de inhabilitación del denunciado el que dilucide las cuestiones de violencia familiar.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BAUTISTA, CINTIA SOLEDAD; RODRÍGUEZ, BEATRIZ LOURDES CONTRA MANSILLA, MARCOS HERNÁN - VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.167/12) (Tomo 177: 275/282 – 03/julio/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1º. Amparo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para conocer en autos.

**DOCTRINA:** La causal de excusación invocada por la magistrada constituye una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., compatible con la “inusitada excepcionalidad” prescripta por el séptimo párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial, razón por la cual corresponde hacer lugar a su pedido de apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CONSORCIO DE PROPIETARIOS LA ALMUDENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA Y OTROS -PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.055/12) (Tomo 177: 391/394 – 03/julio/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 9 del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 133 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TORRES, ANA GABRIELA; OBELAR, MARIANA; RUEDA, ANALÍA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.756/11) (Tomo 177: 141/144 – 25/junio/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 9 del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** ACEPTAR la excusación formulada a fs. 233 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL DE CENTRO MÉDICO APTUS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.981/11) (Tomo 177: 153/156 – 25/junio/2013)

**HONORARIOS.** *Recurso de Apelación. Habeas data. Inapelabilidad. Art. 253 del C.P.C.C. Recurso mal concedido.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 95. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El artículo 253 del C.P.C.C., actualizado mediante Acordada 11073 de fecha 2 de noviembre de 2011, establece que no son apelables las resoluciones recaídas en juicio cuyo monto no exceda de cuatro mil pesos. De tal manera, el límite exigido por la citada normativa se constituye en un requisito de admisibilidad formal del recurso y como tal debe ser considerado por la alzada.

Si el monto cuestionado en la segunda instancia es inferior al mínimo de apelación, corresponde declarar mal concedido el recurso. Y, en la hipótesis particular de los honorarios, se determinó que la inapelabilidad del art. 253 del C.P.C.C. debe aplicarse tomando en cuenta el monto regulado en primera instancia, salvo que se los atacara por bajos. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo y Díaz.*)

El límite de apelación fijado por el art. 253 del C.P.C.C. -aplicable al presente proceso- conforma un requisito de admisibilidad formal del recurso y, como tal, debe ser considerado por la alzada.

El referido límite fue actualizado por esta Corte de Justicia, mediante Acordada 11073 del 02/11/11, que fijó en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) el monto establecido como límite de inapelabilidad por el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. punto II de la Acordada), razón por la cual si el monto inherente a la cuestión traída no excede del establecido en la acordada respectiva, la resolución resulta inapelable. (*Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris.*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOTO DE PORTELA, ROXANA DEL VALLE VS. HSBC BANK ARGENTINA S.A. – HÁBEAS DATA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.042/12) (Tomo 177: 981/986 – 29/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Educación religiosa escuela estatal. Representación de los menores supuestamente afectados. Derechos de incidencia colectiva. Asociación. Pedido de declaración de*

*inconstitucionalidad del art. 27 inc. de la Ley 7546. Libertad de culto. Libertad religiosa y educación. Igualdad ante la ley.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en contra del apartado I de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 806/828 vta. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en contra del apartado II de la parte dispositiva de la referida sentencia. III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido en contra del apartado III de la parte dispositiva del fallo y, en su mérito, revocar la decisión de prohibir las prácticas religiosas en las escuelas, las que deberán efectuarse durante el horario fijado para la enseñanza de la materia, y DISPONER que se arbitre un programa alternativo para quienes no deseen ser instruidos en la religión católica. IV. IMPONER las costas por el orden causado, en ambas instancias.

DOCTRINA: El art. 57 inc. 2º del Código Civil establece que la representación de los menores no emancipados incumbe a sus padres o tutores. Ahora bien, en el caso de que los intereses de los incapaces estuviesen en oposición con los de sus representantes legales, éstos deben dejar de intervenir en el proceso correspondiente, y el juez designar un curador especial o "ad litem" para que asuma la representación (arts. 61 y 397 del C.C.).

En cuanto a la Asociación por los Derechos Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional se encuentra legitimada para demandar en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en atención a su objeto. Es que al tener como finalidad la defensa de los derechos de las personas sin distinción de raza, credo, sexo, etc., tiene representatividad para plantear lo que ella considera como un caso de discriminación entre alumnos católicos y quienes no lo son.

Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, al ser indivisible y no admitir exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

Atento a que el objeto de la presente acción es un derecho de incidencia colectiva al estar presentado el amparo en defensa de los derechos de quienes no pertenecen a la religión católica a fin de que se disponga el cese de conductas que -según las actoras- vulnerarían derechos constitucionales de esas personas, la Asociación en cuestión se encuentra legitimada para intervenir de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 43 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde confirmar el fallo en este aspecto.

En la invocación a Dios en el preámbulo está presente la concepción teísta -ni atea ni neutra, tampoco confesional- aunque los constituyentes tuvieran en lo personal una creencia religiosa. Es la fe en un Dios único, personal y providencial, fuente de toda razón y justicia el que se invoca al momento de dictar la ley de leyes y que se convierte, así, en fundamento trascendente del orden legal, pero sin sujeción a alguna iglesia en particular.

El "profesar libremente su culto" es un derecho de todos los habitantes del país (art. 14); a los extranjeros también se les reconoce el derecho de "ejercer libremente su culto" (art. 20); las "acciones privadas de los hombres" están "sólo reservadas a Dios" (art. 19); los "concordatos con la Santa Sede" integran nuestro orden normativo (art. 75, inc. 22); y el juramento del presidente y vicepresidente de la Nación debe hacerse "respetando sus creencias religiosas" (art. 93). Con la reforma de 1994 se garantizaron los alcances de la libertad religiosa mediante la protección internacional de los derechos enumerados en el art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La libertad religiosa que la Constitución consagra favorece a todos los hombres sin discriminación de culto y enuncia entre sus contenidos el derecho de cada persona de no ser obligada a participar en actos o ceremonias de culto contra la propia conciencia o en actos o ceremonias con sentido religioso; el derecho de cada persona de no ser compelida a recibir una enseñanza opuesta a la propia religión; el derecho a no padecer discriminaciones arbitrarias por razones religiosas.

La libertad religiosa, aplicada al ámbito de la enseñanza escolar, no debe ni puede ser entendida en el sentido de la exclusión de todo lo religioso. La libertad se centra en la aptitud de elegir sin presiones físicas, morales o psíquicas el camino que lleve a la plenitud del ser y no en la imposición a todos los alumnos de una visión atea o agnóstica del mundo.

La Argentina está jurídicamente estructurada desde su fundación como una nación católica apostólica romana y la Provincia de Salta -en particular- tiene una población mayoritariamente católica. Esto último se verifica en sus múltiples manifestaciones culturales y en las exteriorizaciones de su fe, como por ejemplo, la procesión en honor al Señor y la Virgen del Milagro que se realiza todos los años el día 15 de septiembre. Allí es posible constatar la cada vez más numerosa cantidad de habitantes de los diferentes pueblos de la Provincia que peregrinan hacia la Capital y cuyos hijos se verían privados, por la oposición de un grupo, de ser instruidos en la fe de sus mayores.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico, que es procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional causándole un gravamen, y que para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios conjeturales.

Del análisis de los planteos formulados no se advierte de manera alguna que las normas cuestionadas importen una situación de discriminación respecto de aquellos alumnos que no deseen cursar la materia Religión. Antes bien se verifica que ellas refieren por una parte a "la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones" y por otra a que "la enseñanza religiosa ... se imparte dentro del horario de clases, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos".

Es aceptado de modo prácticamente universal que el respeto a los principios de justicia y de igualdad exige un mismo trato en similares circunstancias. También hay consenso en que ese respeto no impide que la legislación contemple de modo distinto situaciones que considera diferentes, siempre y cuando el criterio de distinción adoptado no resulte arbitrario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el principio general de que entre varias opciones para alcanzar un objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

La decisión de requerir a los padres o tutores que manifiesten si desean que sus hijos permanezcan o no en la clase de religión no evidencia la utilización de un método que afecte el derecho a la igualdad ni implica discriminación.

Si todos tienen el derecho a la libertad de culto (incluido el no tenerlo) y el legislador ha decidido brindar en las escuelas públicas enseñanza de la religión respetando el derecho de los padres o tutores a exigir que se dé a sus hijos o pupilos la que esté de acuerdo a sus convicciones o a no recibirla, aparece como razonable y no discriminatorio el sistema de solicitar -en forma previa- una manifestación expresa de aquéllos.

La petición de las amparistas en el sentido de que, en orden a resguardar su derecho a la intimidad, se prive a todos los alumnos de recibir educación religiosa, sí resulta un planteo irrazonable que no guarda proporción con el fin perseguido.

Las normas dictadas en la Provincia no confrontan de manera alguna con los tratados suscriptos por nuestro país al establecerse en las escuelas públicas la enseñanza religiosa, con la estipulación de exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres o tutores (observación general n° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y sin que se trate de una educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o creencias particulares (observación general n° 22 del Comité de los Derechos Humanos). (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Ferraris y Vittar*).

Por la diferencia esencial que existe entre el poder constituyente y como tal soberano y originario, con los poderes constituidos, la revisión o declaración de inconstitucionalidad de una cláusula constitucional, no sólo es inviable sino que atentaría directamente contra la seguridad jurídica, dado que lo único que parecería posible de revisarse es todo el proceso previo a la instalación de una asamblea reformadora; si se aceptase sin más que el control judicial que, como tal, es un poder constituido, pudiese pronunciarse sobre la invalidez de alguna norma de la Constitución, nacional o provincial, se dejaría librado al albur la elección de qué artículo podría correr tal suerte, lo cual parece como un dislate.

En el sistema republicano, de ningún modo resulta plausible interpretar o enmendar la letra de la Constitución en partes, pues su fragmentación conduciría directamente a su inobservancia. La postulación a que la demanda debió haberse rechazado "in limine", y en virtud de ello, no debió haber ingresado al análisis de la cuestión, se debe a que el artículo 49 -apartado 9- de la Constitución de la Provincia no sólo es una norma vigente y como tal aplicable sin que le quepa ninguna hermenéutica, como al conjunto del plexo constitucional, sino que además resulta diáfana, y sólo podría ser plausible de cambiarse, si una Convención Constituyente decidiese modificarla, abrogarla o suprimirla.

La asignatura religión estudia los contenidos cognitivos de una o varias religiones en cuanto integran el universo mental de los alumnos y se encuentran presentes en la cultura de una sociedad, relacionándolos con los contenidos de las demás asignaturas del respectivo nivel escolar. Su inclusión en la escuela, parecería surgir de la integralidad de la educación, que no puede prescindir de vincular esos contenidos con los restantes, para dejar vacíos en la comprensión que el alumno construye sobre su propia cultura de un modo reflexivo, sistemático y pedagógicamente asistido.

Si se silenciaran los contenidos cognitivos religiosos se parcializaría la comprensión de la realidad cultural circundante, y se afectarían los hechos, símbolos, costumbres, arte, historia y comprensión de la propia cultura en la cual está inmerso. Este proceso integrado pertenece al desarrollo cultural de cada proyecto de vida en común y de convivencia social referencial en un determinado marco histórico. Lo que de ningún modo puede hacerse es obligar, compeler o determinar a un alumno a que adopte determinado credo de manera inductiva. Porque ello inexorablemente afectaría la libertad de cultos y de conciencias que amparan tanto la Constitución Nacional, como la Constitución de la Provincia de Salta y los Tratados Internacionales de los que la Argentina es signataria.

Por tratarse de una actividad propiamente escolar no requiere la adhesión personal de la fe del alumno, como tampoco persigue contenidos, actitudes ni operaciones ligadas inescindiblemente a la fe que cada uno profesa libremente. En estos últimos campos los contenidos deberán ser aquellos que puedan prescindir en su evaluación de esa fe personal, como por ejemplo: convivencia pacífica, solidaridad, de respeto a hechos y símbolos religiosos, o de armonía en la pluralidad entre los diferentes credos, y entre quienes no creen en nada. Solamente pueden evaluarse contenidos cognitivos de aquellos que si profesan un credo y optaron por conocerlo. Dicho en otras palabras, nunca la educación religiosa puede ser trocada por la catequesis, salvo que los padres o tutores pidiesen que sus hijos sean catequizados.

El único modo de alterar lo dispuesto por la Constitución de la provincia, sería a través de una reforma donde el poder constituyente pueda analizar la conveniencia de mantener o suprimir determinadas normas que, los poderes constituidos no pueden conculcar, pues la integralidad de la ley fundamental admite interpretaciones, pero jamás supresiones, proscripciones o abrogaciones de ninguna índole. Por consiguiente si los padres o tutores que no estén de acuerdo con que se imparta educación religiosa, tienen el derecho inalienable de que a sus hijos se los forme en instrucción cívica, ética, filosofía, o la asignatura que consideren conveniente para su formación. Quiere decir, entonces, que la demanda debió haber sido rechazada "in limine" sin más trámite. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

Establecer, como lo hace el art. 49 de la Constitución provincial (en consonancia con las disposiciones de los arts. 12 párrafo 4to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en lo pertinente los arts. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 18 párrafo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en sentido correspondiente, los arts. 28 y 29 de la Convención sobre Derechos del Niño), el derecho de los padres y, en su caso, los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, no es otra cosa que plasmar el derecho de mayorías y minorías a una determinada formación escolar para sus hijos o pupilos. En este sentido debe entenderse la disposición de la ley de educación n° 7546, en la medida que atiende al respeto de la posición de padres y tutores con relación a la religión. Así, el objetivo de brindar educación religiosa dentro del plan de estudios y en horario de clases, atendiendo a la creencia de padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos y pupilos, no es un objetivo que en sí mismo viole la libertad de conciencia o el derecho a una determinada educación de los hijos o pupilos; sino, por el contrario, se trata de normas que dejan a salvo el derecho de las minorías religiosas, o ateas o agnósticas.

Debe reconocerse que determinados actos de ejecución de esas disposiciones pueden eventualmente resultar discriminatorios si importan avanzar sobre el derecho a la libertad de conciencia, por un lado; y sobre el principio de educación común, plasmado expresamente en la Constitución local, por otro.

Si en lugar de solicitar a los padres o tutores de los alumnos que se expresen por la negativa con relación a la educación católica, se pidiese que aquellos que quieren educación especial religiosa lo hagan por la afirmativa, indicando el culto correspondiente, se estaría resguardando la libertad de no manifestar la posición frente a la religión de quienes no quieran hacerlo.

Solamente es posible salvar el principio de la educación común, que prescribe la Constitución salteña, reconociendo que la instrucción religiosa es una materia especial a impartirse en la escuela pública a quien lo solicite positivamente, sea del culto reconocido que fuese, sin obligar a ninguno a manifestar su posición frente a la religión. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CASTILLO, CARINA VIVIANA; REBULLIDA CARRIQUE, MARÍA LAURA; ALANIZ, MARÍA SOCORRO DEL MILAGRO; FERNÁNDEZ, ADRIANA MARIEL; FERNÁNDEZ GÓMEZ, NANCY; GLIK, ALEJANDRA; SIMÓN, MARÍA NATALIA; VILLAREAL CANTIZANA, CLAUDIA SUSANA; LEONARD, ANDREA MARIANA; ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROV. DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.659/10) FECHA: 12/julio/2013. Tomo 177: 851/894

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Adicional fijo por equiparación. Ley 6929. Antigüedad. Interpretación de las leyes. Desagregación de cada uno de los rubros liquidados. Transparencia en el manejo de los fondos públicos. Principio “in dubio pro justitia sociales” e “in dubio pro operario”.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 119 y REVOCAR el punto I de la sentencia de fs. 111/116 y vta. II. RECHAZAR la demanda, con costas por su orden. III. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia de la presente a los expedientes acumulados.

**DOCTRINA:** Previo al dictado de la Ley 6929, rigieron los Decretos nros. 1178/96 y 2489/96, emitidos en el marco de la emergencia económica provincial (Ley 6583) y como consecuencia de lo dispuesto por las Leyes 6820 y 6811, instrumentos cuya legalidad no se encuentra discutida.

A través del primero de ellos (Decreto n° 1178/96, B.O. n° 14945 del 27/06/96) se aprobó, con vigencia a partir del 01/06/96, un nuevo régimen escalafonario para el personal de la administración general con seis niveles, conforme a los años de antigüedad del agente (art. 16); mientras que por el Decreto n° 2489/96 se estableció una nueva estructura salarial, con sueldos básicos de acuerdo a los niveles del nuevo escalafón en los que, como se indicó, se contempló la antigüedad del agente (v. Anexo) y se derogó toda norma que se oponga al régimen (art. 7°). De esta manera, el adicional por antigüedad quedó comprendido en el sueldo básico de cada nivel.

La citada Ley 6929, sancionada el 30/12/96 (B.O. n° 15078 del 08/01/1997) derogó el art. 21 de la Ley 5546, y dejó sin efecto “... su equivalente en los distintos regímenes de empleo público...”. A su vez, en su art. 2°, estableció que “El monto deducido por la exclusión de la bonificación dispuesta por el art. 1° pasará a integrar un adicional fijo por equiparación...” que será liquidado conjuntamente con los haberes de los agentes y funcionarios.

El decreto de necesidad y urgencia n° 1563/05 del 09/08/2005 (Ley 7371, B.O. n° 17258 del 18/11/2005), instauró, con vigencia a partir del 01/07/2005, un adicional en concepto de antigüedad (art. 1°) que sustituyó -por asimilación- al adicional fijo del art. 2° de la Ley 6929 y también cualquier otro reconocimiento “... que recompensando permanencia y/o niveles relacionados con pautas temporales, se encuentren establecidos en las grillas salariales, aún cuando hubieran sido incorporados al sueldo básico”.

La sentenciante ha excedido el límite de interpretación de la norma aplicable al caso, al entender que la liquidación del adicional de la Ley 6929 implicaba su registración diferenciada. En efecto, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo o, en otros términos, de manera tal que el propósito legislativo y el espíritu de la norma se cumplan de acuerdo con los principios de una razonable y discreta exégesis.

Al no haber demostrado los actores la reducción de sus haberes como consecuencia de la invocada suspensión de pago del adicional fijo por equiparación, lo decidido contiene un fundamento sólo aparente que encuentra sustento en la mera voluntad del juzgador, y que no se compadece con la razonabilidad en la interpretación de la norma aplicable. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas y Vittar*).

El apelante acerca del incumplimiento de la obligación contenida en el art. 140 de la L.C.T., de aplicación analógica a las relaciones de empleo público, en virtud de la cual debió desagregar cada uno de los rubros efectivamente liquidados. Y ello no sólo por resultar ser la parte más fuerte en la relación de empleo público, sino por la necesidad de extremar las medidas de transparencia del manejo y destino de los fondos públicos, en concordancia con lo establecido, especialmente, en el art. 3° inc. 6° de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Cabe tener presente en la interpelación los principios hermenéuticos “in dubio pro justitia sociales”, al cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoce jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional en 1994 (“Madorrán”, sentencia de 03/05/07, Fallos 330:1989), e “in dubio pro operario” (art. 9° de la L.C.T., t.o. según Ley 26428, de igual rango constitucional, cfr. art. 14 bis de la C.N.). (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VEGA, JOSÉ SERGIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.150/10) (Tomo 177: 917/930 – 29/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Adicional por bloqueo de título. Vigencia del Decreto 298/88 que dejó sin efecto el rubro “compensación por incompatibilidad para el ejercicio profesional”. Principio de la congruencia. Inexistencia de derechos adquiridos. Trato discriminatorio. Régimen de incompatibilidades.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 93 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 84/88. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El reconocimiento individual de porcentajes por incompatibilidades del cargo, reconocidos en forma contraria a la legislación vigente, no autoriza al accionante a su reclamo, por resultar contrario al art. 63 de la Constitución Provincial en tanto prescribe que “no puede dictarse norma alguna que tenga por objeto acordar



remuneración extraordinaria a ningún miembro de los poderes públicos por servicios prestados o que se le encomienden en el ejercicio de su función”.

Conforme lo establece la Constitución Provincial (en sus arts. 140, 144 incs. 2º, 3º y 4º y 145) es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo establecer las escalas salariales de la Administración por resultar materia de política salarial propia que guarda estrecha relación con la forma republicana de gobierno y la división de poderes, por lo que no resulta factible revisar judicialmente ni la conveniencia ni la oportunidad tenidas en cuenta por el Poder Ejecutivo al dictarlas.

El actor no cuestionó la vigencia del decreto n° 298/88 por lo que su aplicación al caso de autos resulta innegable, más allá de las “excepciones” que se hubieran efectuado a los principios en él establecidos que no autorizan a aplicar idéntico criterio al caso de autos, por tratarse los reconocimientos efectuados a otros agentes de actos que adolecen de vicios graves por haber sido dictados en violación del ordenamiento legal en vigencia.

Debe ponerse de resalto que el accionante no introdujo en la demanda lo que consideró discriminación en su contra sino que hizo una reserva expresa de “Iniciar acción por actos de discriminación”. De modo que pronunciarse sobre el punto implicaría violación al principio de congruencia ya que la supuesta discriminación, de la que hace formal reserva, no integró la presente litis. El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Frente a la inexistencia de un acto administrativo que diera nacimiento al derecho reclamado por el actor, ha faltado el reconocimiento de un derecho subjetivo de carácter patrimonial a su favor. No se han generado entonces obligaciones cumplidas ni en vías de cumplimiento que sólo puedan ser suprimidas mediante declaración judicial de nulidad.

El recurrente no se desempeñó en el cargo de Contador General de la Provincia durante la vigencia del mentado decreto n° 1837/79, cuestión que ha quedado incontrovertida, no concurriendo, además, el acto administrativo regular que reconozca el derecho invocado. De tal suerte, no existe para el agente un derecho adquirido, que de ser alterado, resultaría inconciliable con la garantía constitucional de la propiedad.

El alegado trato discriminatorio no puede constituir en esta instancia un agravio para el actor por cuanto en su demanda sólo efectuó una mera reserva de “iniciar acción por actos de discriminación”. Sabido es que el principio de congruencia establece la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

El régimen de incompatibilidades establecido por el art. 72 de la ley de contabilidad no genera “per se” un derecho a la percepción de una compensación económica.

La “situación subjetiva” no es un mero requisito formal de admisibilidad de la demanda sino de la pretensión, en oportunidad de la sentencia, como legitimación sustantiva que determina el alcance reparatorio o anulatorio del pronunciamiento judicial final. *(Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris y Vittar)*.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GARCÍA, JOSÉ LUIS VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.174/11) (Tomo 177: 967/980 – 29/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Rubro “adicional por antigüedad”. Ley 5546, art. 21. Adicional fijo por equiparación. Ley 6929. Interpretación de las leyes. Improcedencia de diferir la existencia del derecho reclamado por la etapa de ejecución de sentencia. Arts. 48 y ss. del C.P.C.A. “In dubio pro justitia sociales”. Principio de progresividad.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 115, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 113 y, en consecuencia, revocar el punto I de la sentencia de fs. 105/110 en cuanto declara la nulidad parcial del decreto n° 1175/95 y deja sin efecto lo decidido sobre el adicional fijo por equiparación de la Ley 6929; rechazando la demanda en todas sus partes. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La sentenciante ha excedido el límite de interpretación de la norma aplicable al caso, al entender que la liquidación del adicional de la Ley 6929 implicaba su registración diferenciada. Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo o, en otros términos, de manera tal que el propósito legislativo y el espíritu de la norma se cumplan de acuerdo con los principios de una razonable y discreta exégesis. En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

El método de diferir la determinación de la existencia del derecho reclamado por los actores -cuestión medular- para la etapa de ejecución de sentencia, carece de asidero fáctico y legal, transgrede el trámite instituido por ley (arts. 48 y cc. del C.P.C.A.) y lesiona derechos constitucionalmente amparados (arts. 16, 17 y 18 de la C.N. y 12, 13 y 18 de la Const. Provincial). Nada impedía que en el proceso ordinario se realizara la pericia que, supliendo la negligencia probatoria de las partes, se ordenó realizar durante la ejecución de sentencia, etapa ésta en la que no puede determinarse la existencia o inexistencia de la obligación de pagar el adicional fijo de la Ley 6929 sino, simplemente, el quantum de esa obligación para el caso que hubiera correspondido.

Si bien es cierto que el reclamo de los trabajadores se centró en el pago de la bonificación por antigüedad, no es menos cierto que la determinación de si sus sueldos sufrieron una reducción confiscatoria, se mantuvieron o tuvieron incrementos no es inoficiosa como aquellos entienden en su expresión de agravios, pues se trata de una prueba conducente para determinar si esa bonificación por antigüedad se pagó o no en los meses que se reclaman.

No habiéndose precisado en la demanda el monto del reclamo, ni invocado que en los meses de noviembre y diciembre de 1996 hubiese habido un incremento de haberes, era carga de los actores ofrecer la prueba tendiente a demostrar por qué éstos no se redujeron si –como lo sostienen- dicha bonificación no se había pagado en esos meses.

Al no haber demostrado los actores la reducción de sus haberes a partir del mes de octubre de 1996, se ajusta a derecho lo decidido en la instancia anterior con respecto al reclamo del adicional por antigüedad por los meses de noviembre y diciembre de 1996; mientras que la declaración de la nulidad parcial del decreto n°



1175/05 contiene un fundamento sólo aparente que encuentra sustento en la mera voluntad del juzgador, y que no se compadece con la razonabilidad en la interpretación de la Ley 6929. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar y Catalano*)

De acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Empleado Público para la Provincia de Salta (Ley 5546), la bonificación por antigüedad “es el beneficio que se acuerda al agente por cada año de prestación de servicios computables, en organismos nacionales, provinciales y/o municipales” (art. 21). Y “los funcionarios o empleados públicos no sufrirán descuento alguno en sus sueldos, bonificaciones y salarios que no sean autorizados por ley o por orden judicial” (art. 51).

La forma en que debía practicarse la liquidación del adicional por antigüedad fue regulada por Ley 6462, estimando la misma en un 2 %, calculado sobre bases diferentes, según el/la agente quedara incluido en los supuestos del art. 2º o 3º de la ley.

El beneficio dispuesto por el art. 21 de la Ley 5546 fue derogado expresamente mediante Ley 6929, que sustituyó la bonificación por antigüedad por un adicional fijo por equiparación, a partir del 1 de enero de 1997 (arts. 1º y 2º de esa norma).

En virtud del principio hermenéutico “in dubio pro justitia sociales”, al cual le reconoce jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

En el ámbito más acotado del derecho laboral, que es sólo una dimensión de los derechos económicos, sociales y culturales, este precepto tiene acogida legal por imperio del principio “in dubio pro operario” del art. 9º de la ley de contrato de trabajo (L.C.T.), que en lo que ahora interesa, implica que en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de normas legales, se adoptará la más beneficiosa para el/la trabajador/a. El principio de progresividad o no regresividad debe orientar toda medida estatal, incluso de orden interpretativa como lo es una sentencia, de forma tal que fuerce al máximo el carácter expansivo de los derechos humanos, quedando prohibida –en principio- toda pretensión estatal que empeore la situación de goce efectivo de un derecho económico, social o cultural.

Por tratarse de un reclamo de naturaleza alimentaria, no corresponde la aplicación de la tasa pasiva sino que deben devengarse los intereses conforme los resultantes del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, LUIS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.014/10) (Tomo 177: 645/664 – 5/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Rubro “adicional por antigüedad”. Ley 5546, art. 21. Adicional fijo por equiparación. Ley 6929. Interpretación de las leyes. Improcedencia de diferir la existencia del derecho reclamado por la etapa de ejecución de sentencia. Arts. 48 y ss. del C.P.C.A. “In dubio pro justitia sociales”. Principio de progresividad.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 130, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 128 y, en consecuencia, revocar el punto I de la sentencia de fs. 119/125 en cuanto declara la nulidad parcial del decreto n° 1175/95 y deja sin efecto lo decidido sobre el adicional fijo por equiparación de la Ley 6929; rechazando la demanda en todas sus partes. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La sentenciante ha excedido el límite de interpretación de la norma aplicable al caso, al entender que la liquidación del adicional de la Ley 6929 implicaba su registración diferenciada. Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo o, en otros términos, de manera tal que el propósito legislativo y el espíritu de la norma se cumplan de acuerdo con los principios de una razonable y discreta exégesis. En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

El método de diferir la determinación de la existencia del derecho reclamado por los actores -cuestión medular- para la etapa de ejecución de sentencia, carece de asidero fáctico y legal, transgrede el trámite instituido por ley (arts. 48 y cc. del C.P.C.A.) y lesiona derechos constitucionalmente amparados (arts. 16, 17 y 18 de la C.N. y 12, 13 y 18 de la Const. Provincial). Nada impedía que en el proceso ordinario se realizara la pericia que, supliendo la negligencia probatoria de las partes, se ordenó realizar durante la ejecución de sentencia, etapa ésta en la que no puede determinarse la existencia o inexistencia de la obligación de pagar el adicional fijo de la Ley 6929 sino, simplemente, el quantum de esa obligación para el caso que hubiera correspondido.

Si bien es cierto que el reclamo de los trabajadores se centró en el pago de la bonificación por antigüedad, no es menos cierto que la determinación de si sus sueldos sufrieron una reducción confiscatoria, se mantuvieron o tuvieron incrementos no es inoficiosa como aquellos entienden en su expresión de agravios, pues se trata de una prueba conducente para determinar si esa bonificación por antigüedad se pagó o no en los meses que se reclaman.

No habiéndose precisado en la demanda el monto del reclamo, ni invocado que en los meses de noviembre y diciembre de 1996 hubiese habido un incremento de haberes, era carga de los actores ofrecer la prueba tendiente a demostrar por qué éstos no se redujeron si –como lo sostienen- dicha bonificación no se había pagado en esos meses.

Al no haber demostrado los actores la reducción de sus haberes a partir del mes de octubre de 1996, se ajusta a derecho lo decidido en la instancia anterior con respecto al reclamo del adicional por antigüedad por los meses de noviembre y diciembre de 1996; mientras que la declaración de la nulidad parcial del decreto n° 1175/05 contiene un fundamento sólo aparente que encuentra sustento en la mera voluntad del juzgador, y que no se compadece con la razonabilidad en la interpretación de la Ley 6929. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar y Catalano*)

De acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Empleado Público para la Provincia de Salta (Ley 5546), la bonificación por antigüedad “es el beneficio que se acuerda al agente por cada año de prestación de

servicios computables, en organismos nacionales, provinciales y/o municipales” (art. 21). Y “los funcionarios o empleados públicos no sufrirán descuento alguno en sus sueldos, bonificaciones y salarios que no sean autorizados por ley o por orden judicial” (art. 51).

La forma en que debía practicarse la liquidación del adicional por antigüedad fue regulada por Ley 6462, estimando la misma en un 2 %, calculado sobre bases diferentes, según el/la agente quedara incluido en los supuestos del art. 2º o 3º de la ley.

El beneficio dispuesto por el art. 21 de la Ley 5546 fue derogado expresamente mediante Ley 6929, que sustituyó la bonificación por antigüedad por un adicional fijo por equiparación, a partir del 1 de enero de 1997 (arts. 1º y 2º de esa norma).

En virtud del principio hermenéutico “in dubio pro justitia sociales”, al cual le reconoce jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

En el ámbito más acotado del derecho laboral, que es sólo una dimensión de los derechos económicos, sociales y culturales, este precepto tiene acogida legal por imperio del principio “in dubio pro operario” del art. 9º de la ley de contrato de trabajo (L.C.T.), que en lo que ahora interesa, implica que en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de normas legales, se adoptará la más beneficiosa para el/la trabajador/a. El principio de progresividad o no regresividad debe orientar toda medida estatal, incluso de orden interpretativa como lo es una sentencia, de forma tal que fuerce al máximo el carácter expansivo de los derechos humanos, quedando prohibida –en principio- toda pretensión estatal que empeore la situación de goce efectivo de un derecho económico, social o cultural.

Por tratarse de un reclamo de naturaleza alimentaria, no corresponde la aplicación de la tasa pasiva sino que deben devengarse los intereses conforme los resultantes del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MANZARAZ, SILVIA AVELINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 29.144/06) (Tomo 177: 665/684 – 5/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Rubro “adicional por antigüedad”. Ley 5546, art. 21. Adicional fijo por equiparación. Ley 6929. Interpretación de las leyes. Improcedencia de diferir la existencia del derecho reclamado por la etapa de ejecución de sentencia. Arts. 48 y ss. del C.P.C.A. “In dubio pro justitia sociales”. Principio de progresividad.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 113, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 111 y, en consecuencia, revocar el punto I de la sentencia de fs. 103/108 en cuanto declara la nulidad parcial del decreto n° 1175/95 y deja sin efecto lo decidido sobre el adicional fijo por equiparación de la Ley 6929; rechazando la demanda en todas sus partes. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La sentenciante ha excedido el límite de interpretación de la norma aplicable al caso, al entender que la liquidación del adicional de la Ley 6929 implicaba su registración diferenciada. Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo o, en otros términos, de manera tal que el propósito legislativo y el espíritu de la norma se cumplan de acuerdo con los principios de una razonable y discreta exégesis. En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

El método de diferir la determinación de la existencia del derecho reclamado por los actores -cuestión medular- para la etapa de ejecución de sentencia, carece de asidero fáctico y legal, transgrede el trámite instituido por ley (arts. 48 y cc. del C.P.C.A.) y lesiona derechos constitucionalmente amparados (arts. 16, 17 y 18 de la C.N. y 12, 13 y 18 de la Const. Provincial). Nada impedía que en el proceso ordinario se realizara la pericia que, supliendo la negligencia probatoria de las partes, se ordenó realizar durante la ejecución de sentencia, etapa ésta en la que no puede determinarse la existencia o inexistencia de la obligación de pagar el adicional fijo de la Ley 6929 sino, simplemente, el quantum de esa obligación para el caso que hubiera correspondido.

Si bien es cierto que el reclamo de los trabajadores se centró en el pago de la bonificación por antigüedad, no es menos cierto que la determinación de si sus sueldos sufrieron una reducción confiscatoria, se mantuvieron o tuvieron incrementos no es inoficiosa como aquellos entienden en su expresión de agravios, pues se trata de una prueba conducente para determinar si esa bonificación por antigüedad se pagó o no en los meses que se reclaman.

No habiéndose precisado en la demanda el monto del reclamo, ni invocado que en los meses de noviembre y diciembre de 1996 hubiese habido un incremento de haberes, era carga de los actores ofrecer la prueba tendiente a demostrar por qué éstos no se redujeron si –como lo sostienen- dicha bonificación no se había pagado en esos meses.

Al no haber demostrado los actores la reducción de sus haberes a partir del mes de octubre de 1996, se ajusta a derecho lo decidido en la instancia anterior con respecto al reclamo del adicional por antigüedad por los meses de noviembre y diciembre de 1996; mientras que la declaración de la nulidad parcial del decreto n° 1175/05 contiene un fundamento sólo aparente que encuentra sustento en la mera voluntad del juzgador, y que no se compadece con la razonabilidad en la interpretación de la Ley 6929. (Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar y Catalano)

De acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Empleado Público para la Provincia de Salta (Ley 5546), la bonificación por antigüedad “es el beneficio que se acuerda al agente por cada año de prestación de servicios computables, en organismos nacionales, provinciales y/o municipales” (art. 21). Y “los funcionarios o empleados públicos no sufrirán descuento alguno en sus sueldos, bonificaciones y salarios que no sean autorizados por ley o por orden judicial” (art. 51).

La forma en que debía practicarse la liquidación del adicional por antigüedad fue regulada por Ley 6462, estimando la misma en un 2 %, calculado sobre bases diferentes, según el/la agente quedara incluido en los supuestos del art. 2º o 3º de la ley.

El beneficio dispuesto por el art. 21 de la Ley 5546 fue derogado expresamente mediante Ley 6929, que sustituyó la bonificación por antigüedad por un adicional fijo por equiparación, a partir del 1 de enero de 1997 (arts. 1º y 2º de esa norma).

En virtud del principio hermenéutico “in dubio pro justitia sociales”, al cual le reconoce jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

En el ámbito más acotado del derecho laboral, que es sólo una dimensión de los derechos económicos, sociales y culturales, este precepto tiene acogida legal por imperio del principio “in dubio pro operario” del art. 9º de la ley de contrato de trabajo (L.C.T.), que en lo que ahora interesa, implica que en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de normas legales, se adoptará la más beneficiosa para el/la trabajador/a. El principio de progresividad o no regresividad debe orientar toda medida estatal, incluso de orden interpretativa como lo es una sentencia, de forma tal que fuerce al máximo el carácter expansivo de los derechos humanos, quedando prohibida –en principio- toda pretensión estatal que empeore la situación de goce efectivo de un derecho económico, social o cultural.

Por tratarse de un reclamo de naturaleza alimentaria, no corresponde la aplicación de la tasa pasiva sino que deben devengarse los intereses conforme los resultantes del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LUNA, OSCAR ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.013/10) (Tomo 177: 685/704 – 5/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Rubro “adicional por antigüedad”. Ley 5546, art. 21. Adicional fijo por equiparación. Ley 6929. Interpretación de las leyes. Improcedencia de diferir la existencia del derecho reclamado por la etapa de ejecución de sentencia. Arts. 48 y ss. del C.P.C.A. “In dubio pro justitia sociales”. Principio de progresividad.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 183, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 181 y, en consecuencia, revocar el punto I de la sentencia de fs. 172/178 en cuanto declara la nulidad parcial del decreto n° 1175/95 y deja sin efecto lo decidido sobre el adicional fijo por equiparación de la Ley 6929; rechazando la demanda en todas sus partes. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La sentenciante ha excedido el límite de interpretación de la norma aplicable al caso, al entender que la liquidación del adicional de la Ley 6929 implicaba su registración diferenciada. Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo o, en otros términos, de manera tal que el propósito legislativo y el espíritu de la norma se cumplan de acuerdo con los principios de una razonable y discreta exégesis. En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

El método de diferir la determinación de la existencia del derecho reclamado por los actores -cuestión medular- para la etapa de ejecución de sentencia, carece de asidero fáctico y legal, transgrede el trámite instituido por ley (arts. 48 y cc. del C.P.C.A.) y lesiona derechos constitucionalmente amparados (arts. 16, 17 y 18 de la C.N. y 12, 13 y 18 de la Const. Provincial). Nada impedía que en el proceso ordinario se realizara la pericia que, supliendo la negligencia probatoria de las partes, se ordenó realizar durante la ejecución de sentencia, etapa ésta en la que no puede determinarse la existencia o inexistencia de la obligación de pagar el adicional fijo de la Ley 6929 sino, simplemente, el quantum de esa obligación para el caso que hubiera correspondido.

Si bien es cierto que el reclamo de los trabajadores se centró en el pago de la bonificación por antigüedad, no es menos cierto que la determinación de si sus sueldos sufrieron una reducción confiscatoria, se mantuvieron o tuvieron incrementos no es inoficiosa como aquellos entienden en su expresión de agravios, pues se trata de una prueba conducente para determinar si esa bonificación por antigüedad se pagó o no en los meses que se reclaman.

No habiéndose precisado en la demanda el monto del reclamo, ni invocado que en los meses de noviembre y diciembre de 1996 hubiese habido un incremento de haberes, era carga de los actores ofrecer la prueba tendiente a demostrar por qué éstos no se redujeron si –como lo sostienen- dicha bonificación no se había pagado en esos meses.

Al no haber demostrado los actores la reducción de sus haberes a partir del mes de octubre de 1996, se ajusta a derecho lo decidido en la instancia anterior con respecto al reclamo del adicional por antigüedad por los meses de noviembre y diciembre de 1996; mientras que la declaración de la nulidad parcial del decreto n° 1175/05 contiene un fundamento sólo aparente que encuentra sustento en la mera voluntad del juzgador, y que no se compadece con la razonabilidad en la interpretación de la Ley 6929. (Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar y Catalano)

De acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Empleado Público para la Provincia de Salta (Ley 5546), la bonificación por antigüedad “es el beneficio que se acuerda al agente por cada año de prestación de servicios computables, en organismos nacionales, provinciales y/o municipales” (art. 21). Y “los funcionarios o empleados públicos no sufrirán descuento alguno en sus sueldos, bonificaciones y salarios que no sean autorizados por ley o por orden judicial” (art. 51).

La forma en que debía practicarse la liquidación del adicional por antigüedad fue regulada por Ley 6462, estimando la misma en un 2 %, calculado sobre bases diferentes, según el/la agente quedara incluido en los supuestos del art. 2º o 3º de la ley.

El beneficio dispuesto por el art. 21 de la Ley 5546 fue derogado expresamente mediante Ley 6929, que sustituyó la bonificación por antigüedad por un adicional fijo por equiparación, a partir del 1 de enero de 1997 (arts. 1º y 2º de esa norma).

En virtud del principio hermenéutico “in dubio pro justitia sociales”, al cual le reconoce jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

En el ámbito más acotado del derecho laboral, que es sólo una dimensión de los derechos económicos, sociales y culturales, este precepto tiene acogida legal por imperio del principio “in dubio pro operario” del art. 9º de la ley de contrato de trabajo (L.C.T.), que en lo que ahora interesa, implica que en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de normas legales, se adoptará la más beneficiosa para el/la trabajador/a. El principio de progresividad o no regresividad debe orientar toda medida estatal, incluso de orden interpretativa como lo es una sentencia, de forma tal que fuerce al máximo el carácter expansivo de los derechos humanos, quedando prohibida –en principio- toda pretensión estatal que empeore la situación de goce efectivo de un derecho económico, social o cultural.

Por tratarse de un reclamo de naturaleza alimentaria, no corresponde la aplicación de la tasa pasiva sino que deben devengarse los intereses conforme los resultantes del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GRIFASI, MARÍA CRISTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.035/10) (Tomo 177: 705/724 – 5/julio/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Avenimiento expropiatorio. Fracaso. Inexistencia de condena en costas. Contrato de mandato. Honorarios de perito.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 84 y, en su mérito, revocar la imposición de costas al Estado Provincial ordenada en los autos regulatorios de fs. 77/78 y 88 y vta. en los términos de los considerandos 3º y 4º. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El denominado "trámite expropiatorio" es un procedimiento que no reviste naturaleza contradictoria y que concluye con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante. Producido el desapoderamiento del inmueble resta la integración del Tribunal de Tasaciones, con citación del expropiado, para que fije el valor de la propiedad. La intervención de la juez "a quo" se agota con el otorgamiento de la posesión y las actuaciones posteriores solamente se limitan a constatar, en su caso, la concreción del avenimiento y los pagos efectuados en concepto del valor acordado, lo que en este caso no se concretó.

Si bien este Tribunal ha sostenido como principio general, que las costas en esta materia deben ser a cargo del expropiante para no vulnerar la plenitud del resarcimiento, no debe soslayarse que en el caso en análisis no sólo no existió un juicio de expropiación propiamente dicho en el que se haya dictado sentencia con la correspondiente imposición de costas, sino que tampoco hubo indemnización alguna, por lo que resulta hipotético pronunciarse en esta oportunidad acerca de su posible menoscabo.

Resulta de aplicación al caso el art. 16º de la Ley 2614, modificatoria de la Ley 1336, que prescribe que el expropiante queda autorizado a pagar al propietario o titular de los derechos "que lo acepten", el valor que corresponde de acuerdo a lo estipulado en el art. 13º, supuesto en el que se contempla el caso de avenimiento o acuerdo entre las partes. Continúa el artículo citado: "En este caso, la indemnización comprenderá también los gastos y honorarios correspondientes a la integración del Tribunal por el perito designado por el expropiado...".

Los servicios prestados por una persona que ejerce una profesión liberal, quedan regidos por las reglas generales de la locación de servicios y si estos servicios fueron prestados en un juicio, entonces su valor se establece por regulación judicial, salvo que exista convenio al respecto.

En cuanto a las costas en esta instancia, teniendo en cuenta las particularidades que en cada caso presenta este trámite, en el que no está regulada de manera específica la cuestión, circunstancia que puede inducir a cada parte a sostener su posición, corresponde imponerlas por el orden causado. (Del voto de la Dra. Kauffman).

El avenimiento expropiatorio constituye un procedimiento que no reviste naturaleza contradictoria y que concluye con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante.

Se trata de un supuesto de cesión amistosa donde no corresponde el dictado de una sentencia a efectos de disponer la transferencia del bien inmueble (resolución que tendría lugar en el caso de una expropiación contenciosa).

Producido el desapoderamiento del inmueble, resta la integración del Tribunal de Tasaciones, con citación del expropiado, para que fije el valor de la propiedad. Sólo cuando aquél no acepte la estimación practicada deberá acudir a la vía judicial promoviendo la demanda de expropiación (art. 18 de Ley 1336).

La intervención de la juez "a quo" se agota con el otorgamiento de la posesión y las actuaciones posteriores solamente se limitan a constatar, en su caso, la concreción del avenimiento y los pagos efectuados en concepto del valor acordado.

El instituto de las costas presupone la existencia de una contienda que es dirimida por un tercero sustancialmente imparcial que, además de resolver la cuestión de fondo sometida a su juzgamiento, opone al vencido la obligación de soportar los gastos que debió afrontar el vencedor como consecuencia directa del proceso al que hubo de recurrir para hacer valer sus derechos, con fundamento en el hecho objetivo de la derrota.

Frente al particular trámite que le imprime la ley al avenimiento expropiatorio, al requerir su judicialización, la intervención del profesional resultó una consecuencia necesaria de la iniciación del trámite por el Estado Provincial. Por ello, es ajustada a derecho la regulación de los honorarios profesionales del apoderado de la expropiada, ya que su actuación se vio impuesta por las normas de procedimiento y no por la voluntaria decisión de aquella de requerir asesoramiento jurídico.

Al no existir, condena en costas, no corresponde su imposición a la expropiante. Por lo demás, como es sabido, el art. 32 de la Ley 1336 no es aplicable al caso porque no se está ante un juicio de expropiación y tampoco se concertó el mentado trámite expropiatorio.

Por la vinculación -contrato de mandato o figuras afines- que existe entre los abogados y las partes que representan o patrocinan, los primeros tienen derecho a cobrar los honorarios directamente de sus clientes, independientemente de que hayan sido condenados en costas o no.

En casos donde no existe pronunciamiento sobre quien es el obligado al pago, que el perito, como auxiliar de la justicia, es ajeno a la situación de las partes, de manera que sus trabajos deben ser íntegramente retribuidos por cualquiera de ellas, con abstracción del resultado del pleito y sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar entre ellas mismas, con arreglo a lo que se resuelva en orden a la imposición de las costas al momento de dictarse la sentencia definitiva. Lo que ocurrirá, al promoverse el pertinente proceso expropiatorio. (Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Ferraris).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PROVINCIA DE SALTA VS. KETICOGU, CARLOS DANIEL - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.212/12) FECHA: 29/julio/2013. Tomo 177: 945/958

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Personal policial. Sumario administrativo. Cesantía del agente. Condena penal. Prescripción de la acción disciplinaria. Suspensión. Actos disciplinarios. Control judicial de legitimidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 118 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 106/114. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Resulta procedente la aplicación del término de prescripción previsto por el art. 297 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía de Salta n° 3957/69 el cual se extiende hasta la prescripción de la acción penal y que, a su vez, suspende el procedimiento disciplinario hasta el dictado de la sentencia en sede penal, los distintos actos administrativos y recursos interpuestos por el accionante interrumpen la prescripción de la acción disciplinaria conforme lo establece el art. 296 del citado cuerpo normativo.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad -que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se encuentran investidos los funcionarios competentes- pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El personal perteneciente a los organismos de seguridad, como ocurre en el caso, se encuentra sometido a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: IBARRA, ALBERTO RODOLFO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.469/12) (Tomo 177: 45/52 – 25/junio/2013)